



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario Restitución de Tenencia
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01382 -00
Asunto	Se incorpora, no tiene en cuenta notificación y requiere

Se incorpora el formato de notificación electrónica y anexos efectuada por la parte actora a la demandada Reina Marisol Quiceno Aguirre, la cual no aporta ni la constancia de envío, ni la confirmación del recibido del correo.

De otro lado, respecto a la solicitud de emitir sentencia en virtud que ya se realizó la notificación electrónica a la parte demandada, es menester remitirla a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su tenor literal reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”
Subrayas Propias.

Ahora bien, revisada la solicitud y las gestiones realizadas por la parte actora, se le indica que previo a enviar a la demandada la notificación de que trata la normatividad que antecede, debió informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica de ésta y aportar las evidencias a fin de ser autorizada, de tal suerte que la notificación realizada no se tendrá como válida, ni mucho menos es procedente dictar sentencia.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es; a la dirección física de la demandada, aunque también podrá la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previa manifestación de como obtuvo la dirección electrónica y aportará prueba de ello. Es de resaltar, que en el eventual caso que se autorice esta última, una vez realizada deberá allegar la confirmación del recibo del correo por cualquiera de los sistemas implementados para tal efecto.

NOTIFIQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707081d187c4d048cbf38b20de5790f7a472ed85cf2113583538f12bccb4f91c

Documento generado en 07/10/2020 09:39:12 a.m.